

LISTA DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN LOS
ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL C. G. P.

<i>Radicación</i>	<i>Clase</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	ASUNTO	TERMINO	FIJACIÓN	TRASLADO	VENCE
2022-00049	Verbal Posesorio	Pedro Julio Romero Gonzalez	Guido Ricardo Osorio Triana	Recurso Reposicion	TRES DIAS	14/07/2023	17/07/2023	19/07/2023

CONSTANCIA: La presente lista de traslado se fija en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, conforme a lo ordenado por el artículo 110 del C. G.P., hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023).

El Secretaria,


DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN

RECURSO DE REPOSICION /APELACION 2022-049

XIOMARA NIÑO <xiomaraninoabogada@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guayabal De Siquima
<jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

POSESORIO reposicion 2022-049.docx;

Señor

JUEZ ´PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA CUND.

E.S.D

De manera atenta me permito remitir escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 5 de julio de 2023

Att.

XIOMARA NIÑO
ABOGADA

Señor(a)
**JUEZ(A) PROMISCUA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA -
CUNDINAMARCA**
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Demandante: PEDRO JULIO ROMERO GONZALEZ

Demandado : GUIDO OSORIO Y/O SANDRA LILIANA ZORRILLA SANCHEZ

Radicado : 2022 - 00049

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA, mayor de edad domiciliada en Facatativá (Cund.), identificada con cédula de ciudadanía N° 21181495 de Cumaral (M), con tarjeta profesional No. 92.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Señor **PEDRO JULIO ROMERO GONZALEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá; dentro del termino legal y oportuno procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** del auto de fecha cado el dia 6 del mes y año cursante, que decide la medida cautelar innominada, solicitada, en los siguientes términos:

HECHOS:

- 1.- medida solicitada “ depositar a nombre del Juzgado, en cuenta de deposito judicial, los dineros que se esté percibiendo como canon de arrendamiento, en la proporción, 80.459% (\$806.400)”.
- 2.- Decisión del despacho, “ El despacho rechaza de plano la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, dado que no encuentra utilidad alguna de resarcir perjuicios o pago de frutos dejados de percibir por cuenta del presunto despojo de la posesión...”

ARGUMENTACION FACTICA PARA SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR INOMINADA

En la legislación nacional, el juez podrá decretar las medidas cautelares innominadas, teniendo presente los criterios que le configuran, como son el fumus boni iuris y el periculum in mora, que conciernen, a la apariencia de buen derecho y la amenaza del daño por el peligro en la demora del proceso. Ahora bien, Siendo que el demandante, pretende el amparo de su posesión, no ve la necesidad de esperar que sea con la sentencia amparante, la que resuelva no solo el amparo, si no el cese de los perjuicios

económicos que se le están causando, dado que mientras se tramita este proceso los demandados que pueden llegar a ser los vencidos en la sentencia, se siguen beneficiando ilícitamente de los frutos civiles del predio que se encuentra en disputa.

Estas medidas cautelares, tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado, pero también tienen otra funcionalidad, la de proteger el derecho objeto de litigio, impidiendo todo tipo de infracción sobre este y así mismo previniendo daños diversos y mayores, que puedan surgir y sufrir el demandante durante el trámite del proceso.

Así pues que no solo es el asegurador de la efectividad de la sentencia o del resultado final del caso, si no que también ser la protección cautelar para el actor, como una herramienta útil para defender su derecho de una manera eficaz, es decir a percibir los frutos civiles que actualmente, aun después de notificada la demanda, siguen percibiendo los demandados.

No solo la jurisprudencia si no la doctrina así lo ha expuesto;

PODETTI²⁷, las designa como:

(...) modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ART. 590 C.G.P.

El Código General del Proceso trae consigo una serie de requisitos a efectos de su decreto; así:

- La legitimación/interés para solicitar la medida.
- La existencia de amenaza o vulneración actual del derecho en contienda, entendido como el peligro de daño o de infracción si la jurisdicción solo interviene por conducto de la decisión que definitivamente ponga fin al proceso.

- La apariencia de buen derecho (formus boni iuris), la cual, en términos simples, implica demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso.
- La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Sobre estos requisitos se tiene;

Siendo el demandante quien alega ser poseedor, es quien esta legitimado para solicitarla, además, probado se encuentra que ha sido despojado de la posesión pues se encuentra allegado al proceso el trámite policivo que permite inferir que se encuentra despojado de la posesión(i), que los demandados acreditaron, estar ejecutando actos de desprecio al poseedor demandante, al disponer del predio dándolo en arrendamiento y estar supliéndose de dicho canon de arrendamiento, enriqueciéndose a expensas del predio en disputa(ii). Sobre el requisito de apariencia de buen derecho, se tiene en firme como prueba fehaciente, un documento declarativo emanado de tercero, Señor BASILIO CABALLERO CABALLERO, quien siendo vecino de data declara hechos que permiten inferir la posesión en cabeza del demandante solicitante de la medida cautelar innominada y del despojo del que es objeto, declaración que no fue refutada dentro de la oportunidad del artículo(262 CGP) (iii) y sobre la necesidad de la medida, debo decir que llama la atención que la juzgadora considere que mientras el proceso esté en trámite, deba permitirse que el demandado, se supla y beneficie de los frutos civiles del predio en disputa con el argumento que estos no se solicitaron con la demanda, cuando para esa fecha no se estableció que se estuviera causado este perjuicio como bien lo decidió en auto de fecha o que mi prohijado solo tendría derecho a percibir estos cánones, si resultare vencedor en la sentencia, lo que nos lleva aun mas, a percibir la necesidad de la medida, para evitar un mayor perjuicio económico al demandante, pues, tal y como está declarando por parte de usurpador y probando por ambas partes, que aun después de la notificación de la demanda, el demandado esta percibiendo unos frutos civiles que si el despacho no los ordena consignar a su orden, seguirán siendo dispuestos por un posible vencido en el trámite que pueden llegar a las arcas del demandante vencedor (art.964 del C.C. “... **El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”**). (negrilla mia). Por ello es

inminente la proclamación provisoria que

Y sobre la proporcionalidad debo recalcar que la medida solicitada, no significa que se entreguen los recaudos del arrendamiento al demandante, si no que estos se depositen al Juzgado, para que una vez se obtenga una decisión final de este proceso rogante de amparo, sea el Juez quien ordene su entrega al poseedor que resulte vencedor, es decir se está solicitando que se depositen los arrendamientos a ordenes del Juzgado para que sea el mismo fallador quien ordene su entrega y disposición dentro del trámite que nos ocupa, lo que serviría para para un efectivo resarcimiento del derecho y agotamiento de los perjuicios (iv)

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO:

1.- De manera reiterada, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance y la interpretación del artículo 964 del Código Civil, que establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 del mismo estatuto, al hacer al poseedor de buena fe dueño de los frutos percibidos antes de la notificación de la demanda.

Según el alto tribunal, hasta este momento se le puede atribuir dicho calificativo, teniendo en cuenta que, a partir de allí, y **en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe, en relación con los frutos percibidos.**

La corporación aclaró que el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles del inmueble, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido recibir teniendo en su poder el inmueble.

Así mismo, recordó que esta posición jurisprudencial, vigente desde hace varios años, precisa que cuando tales disposiciones mencionan la contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado, sino al fenómeno de la litis contestatio, que implica la formación del vínculo jurídico procesal que nace con la notificación de la demanda.

En el plano del derecho procesal, la buena fe es igualmente un principio orientador de la conducta que deben asumir quienes integran los extremos del litigio, según lo consagra el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, al prever que es deber de las partes y sus apoderados “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.

“Ese deber impera por igual en las relaciones de las partes entre sí, de ellas para con el juez y de este para con aquellas. Todos en sus actuaciones deben comportarse en forma correcta y leal, y, por ende, observar una línea de conducta que, sin desconocer las diversas posiciones que ocupan en el proceso, se ciña al referido”, agregó.

Finalmente, advirtió que no se trata de restringir a las partes el ejercicio del derecho de acción o de defensa, o de limitar al juez en el cumplimiento de sus funciones, sino de impedir que los actos que, por incoherentes o inconsistentes, van en contravía de la buena fe y vulneran la confianza adquirida por los demás sujetos procesales tengan cabida en las controversias judiciales.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), ago. 5/14, M. P. Arturo Solarte Rodríguez)

2.- Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

Pueden definirse jurídicamente los frutos como los bienes que surgen: ya orgánicamente de una cosa, ya de una industria o del cultivo de la tierra» ya del "trabajo inmaterial" o "material" o del uso o privación del uso de una cosa (arts. 2330, 2424, Cód, civ. y nota al art. 2329 de él).

3.- Sobre la restitución de los frutos, se tiene en el artículo 964 del C.c.” El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores. (negrilla mia).

4.- Sobre las acciones posesorias se tiene, los siguientes fundamentos legales;

Artículo 972 del C.C. “ Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

5.- Sobre los derechos del poseedor. Art. 977 del C.C. “ El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme”.

Artículo 979 del CC. “ En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera”.

Artículo 981 del CC. Prueba de la posesión. “ Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Artículo 983 del CC.. persona contra quien se interpone la acción. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito a señor Juez reponer el auto de fecha 5 de julio de 2023, en su defecto conceda el recurso de apelación al mismo que niega la medida cautelar innominada, decretando la misma ordenando a los demandados GUIDO OSORIO y/o SANDRA ZORRILLA, o, al arrendatario mismo, que deposite los dineros de los arrendamientos en la proporción indicada en su solicitud, a ordenes de Despacho, para ser entregados al final del mismo con la sentencia, a quien resulte vencedor del mismo.

Cordialmente,

XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA
CC. 21.181.495
T.P. 92.652 del C.S. de la J.